



REVISIÓN PENAL: 294/2018.

JUICIO DE AMPARO: ***.**

QUEJOSO: *****

RECURRENTE: ** *******
******* *******

MAGISTRADA PONENTE: SILVIA ESTREVER ESCAMILLA.

SECRETARIA: MARICELA ITZEL GOPAR SOLÓRZANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver, los autos relativos al recurso de revisión **294/2018**, interpuesto por ****** ***** ***** *******, defensor público del quejoso ******* ***** ***** *******, contra la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro del expediente *********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el quejoso ******* ***** ***** *******, por conducto de su defensor público ****** ***** ***** *******, solicitó la

protección de la justicia federal contra los actos atribuidos al Procurador; al Subprocurador de Procesos; al Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte y a la agente del Ministerio Público adscrita a Estrategias Procesales Norte; todas esas autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad; así como a la Unidad de Gestión Número Nueve del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la resolución de dos de julio de dos mil dieciocho, en la cual se determinó que no es procedente solicitar la apertura del procedimiento abreviado dentro de la carpeta judicial *****; además del posible auto de apertura a juicio oral.

SEGUNDO. Por razón de turno tocó conocer del asunto al Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien por auto de veintiséis de julio del año próximo pasado, admitió a trámite la demanda respecto del primer acto reclamado y la desechó por cuanto hace al segundo.

Luego, registró la demanda con el número ***** , requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y fijó fecha y hora para la



R.P. 294/2018

celebración de la audiencia constitucional, misma que después de ser diferida se llevó a cabo el seis de septiembre de dos mil dieciocho y el veintiocho siguiente, se dictó la sentencia que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo **658/2018-III**, promovido por ***** , en relación con el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el considerando **3.1**, por los fundamentos y razones ahí expuestas. - - - **SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , contra la autoridad y por el acto reclamado precisados en el considerando **cuarto**, por los fundamentos y razones expresadas en el diverso **quinto**...”

TERCERO. Inconforme con lo anterior, el defensor público del quejoso ***** , interpuso recurso de revisión que con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue admitido por auto de presidencia de este tribunal, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de veintiocho del mismo mes y año, se turnaron los autos a la magistrada ponente para que en términos del numeral 92 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de resolución que corresponde.

CUARTO. Al considerarse que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia no analizada por el juez recurrido ni alegada por alguna de las partes, en sesión de doce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó procedente dar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Así las cosas, mediante auto de presidencia de trece del mes y año en cita, se ordenó correr traslado con copia del proyecto a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviene; sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpuso contra una sentencia pronunciada por un juez de Distrito de Amparo en Materia



R.P. 294/2018

Penal en la Ciudad de México, ámbito territorial en donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Atento a que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el martes dos de octubre de dos mil dieciocho, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión que contempla el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves cuatro al jueves dieciocho del mes y año en cita, con descuento del seis, siete, doce, trece y catorce, por haber sido inhábiles; luego, si tomamos en cuenta que el presente medio de impugnación se presentó el jueves dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, es evidente que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. En virtud del sentido de la presente resolución, se estima innecesario analizar la sentencia recurrida y los agravios del recurrente.

En efecto, de conformidad con los artículos 62, 63, fracción V y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluyendo las de improcedencia, deben ser examinadas de oficio y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser de orden público y estudio preferente.

Así, al realizar tal análisis oficioso, este tribunal advierte que en el proceso constitucional autónomo en

revisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, a saber, la falta de interés jurídico.

Tal consideración obedece a que atento a que el objeto del juicio de amparo es reparar las violaciones a derechos que determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del quejoso, siempre con el fin de restituirlo en el pleno goce de los mismos, el legislador estableció en los numerales 5 de la Ley de Amparo y 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a la que le afecte el acto, omisión o ley que se reclama.

Por ende, la acción de amparo presupone la existencia de interés jurídico que surge cuando un derecho protegido por determinado ordenamiento legal, se transgrede por la actuación de una autoridad y faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de tal vulneración en su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia en materia común 1a./J. 168/2007, consultable a página 225 del Semanario Judicial de la



R.P. 294/2018

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente a enero de 2008, sustentada por la Primera Sala a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

En ese tenor, debe decirse que la figura del interés jurídico no se actualiza cuando el particular promueve su demanda de amparo contra la resolución que decide sobre si es o no procedente efectuar la solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Lo anterior es así, ya que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre las formas anticipadas de conclusión del proceso penal, el procedimiento especial abreviado y que el mismo será aplicable bajo los supuestos y modalidades establecidas en las leyes secundarias.

Por su parte, los numerales 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconocen que la facultad de pedir la apertura del procedimiento abreviado, es exclusiva del Ministerio Público.

Ello porque el primero de los preceptos mencionados, estatuye como requisito de procedencia

del procedimiento abreviado, que previo a autorizarlo, el juez de control corrobore que el representante social lo hubiese solicitado; en tanto que el segundo de esos artículos, refiere que la oportunidad para que el Ministerio Público pida la apertura del procedimiento en cita, será después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; además de que establece los casos y modalidades en que la autoridad ministerial, podrá efectuar la solicitud de la reducción de penas.

Como puede verse, la potestad para la solicitar la apertura del procedimiento abreviado y la cuantía de la reducción de la pena, es exclusiva del Ministerio Público y en virtud de que no tutela derechos a favor de los imputados, es evidente que estos carecen de interés jurídico para solicitar la protección constitucional contra actos derivados de la aludida facultad del representante social.

En las relatadas circunstancias, atento a que el quejoso presentó su demanda de amparo contra el acto consiste en la resolución de dos de julio de dos mil dieciocho, en la cual se decidió que no es procedente realizar dentro de la carpeta judicial ***** la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, este



R.P. 294/2018

tribunal concluye que se trata de una determinación que corresponde emitir a la institución del Ministerio Público, en pleno ejercicio de la facultad exclusiva que le concede tanto el texto constitucional como la ley secundaria; consecuentemente, no se surte el presupuesto procesal para acceder al proceso constitucional autónomo, relativo al interés jurídico.

Entonces, lo procedente es sobreseer en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por acreditarse la causal de improcedencia descrita en párrafos precedentes.

Máxime si atendemos a que tal causal de improcedencia, por técnica jurídica debe estudiarse en forma preferente a otros supuestos del artículo 61 de la ley de la materia, pues de surtirse, la acción en sí misma será improcedente; luego, solo hasta que se justifique que el quejoso tiene interés jurídico para acudir al proceso constitucional es que resultará necesario analizar diversas hipótesis que incidan en la procedencia del juicio de amparo.

Por identidad en el criterio, se invoca la tesis aislada en materia común XIII.P.A.4 K (10a.), consultable a página 3387, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, correspondiente a marzo de 2018,

Tomo IV, Décima Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y que este órgano colegiado comparte, cuyo rubro es:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD.”

Así las cosas, se debe **REVOCAR** la sentencia recurrida y **SOBRESEER** en el juicio constitucional *********, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que promovió ******* ***** ******* *********, por conducto de su defensor público ******** ******* ***** *******, contra el acto reclamado al Procurador; Subprocurador de Procesos; Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte; así como a la agente del Ministerio Público adscrita a Estrategias Procesales Norte; todos de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad; además de la Unidad de Gestión Número Nueve del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



R.P. 294/2018

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e) y, 84 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo contra los actos atribuidos a las autoridades precisadas en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de amparo de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Silvia Estrever Escamilla (Ponente y Presidente), Carlos López Cruz y Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Firman los Magistrados que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE:

SILVIA ESTREVER ESCAMILLA.

MAGISTRADO:

CARLOS LÓPEZ CRUZ.



R.P. 294/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO:

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

AURELIANO PÉREZ TELLES.

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN LA REVISIÓN PENAL 294/2018, INTERPUESTA POR **** ***** ***** DEFENSOR PÚBLICO DEL QUEJOSO **** ***** ***** EN SESIÓN DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE RESOLVIÓ: **REVOCAR** LA SENTENCIA RECURRIDA Y **SOBRESEER** EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. **CONSTE.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MIGS/ivrv

El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Maricela Itzel Gopar Solórzano, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito., hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.. Conste.

PJF - Versión Pública